

**VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD AL POSEEDOR
MATERIAL (Ley 1561 de 2012
ESTELLA CARABALI CARABALI vs APARICIO CARABALI Y OTROS
C.U.N. 19-698-31-12-002-2023-00033-00.**

...Despacho de la jueza la presente demanda acumulada que viene por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, Cauca. Sírvase proveer.

Santander de Quilichao, Cauca, 12 de mayo de 2023

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ OORDOÑEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación civil N° 97

Ha pasado al Despacho el asunto que viene del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUAREZ CAUCA, mediante el cual se solicita la Titulación de unos predios que se encuentran acumulados y por su avalúo que excede lo determinado en la Ley 1561 de 2012, la demanda principal fue enviada a este Circuito para su pertinente trámite.

CONSIDERACIONES:

Seguidamente se procede a estudiar el libelo y se encuentra que el mismo estuvo en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, Cauca, quien consideró falta de competencia y lo rechazó enviándolo a éste Circuito, a quien consideró competente para el conocimiento del mismo... "el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUAREZ CAUCA; RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION del proceso declarativo de pertenencia promovido a través de apoderado judicial por ESTELLA CARABALI en contra de CLEMENTE CARABALI Y OTROS. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa de pertenencia, instaurada por ESTELA CARABALI CARABALI en contra de CLEMENTE CARABALI Y OTROS, por falta de competencia, con fundamento en la normatividad señalada en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR la remisión de los procesos con número de radicado 19-780-40- 89-001-2023-00033-00, 19-780-40-89-001-2023-00034-00, 19-780-40-89-001-2023- 00035-00 y 19-780-40-89-001-2023-00036-00 a la Oficina de reparto de Santander de Quilichao, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad..."

VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL (Ley 1561 de 2012

ESTELLA CARABALI CARABALI vs APARICIO CARABALI Y OTROS

C.U.N. 19-698-31-12-002-2023-00033-00.

Para tomar tal decisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, Cauca, consideró la cuantía como factor determinante para rechazar la demanda y enviarla para conocimiento a este Circuito: *"En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora establece como cuantía en el escrito de demanda el valor de \$278'958.000, mismo que se ha fijado conforme al avalúo catastral aportado con la demanda, cifra que debe ser tomada para establecer la cuantía del proceso; considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 se ha establecido por la suma de \$1.160.000, dicha cifra supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, $\$1.160.000 \times 150 = \$174.000.000$. Teniendo en cuenta entonces que la cuantía de que trata este asunto supera el tope antes referido, este proceso encuadra dentro de los procesos contenciosos de mayor cuantía, por lo que, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso, será un juez civil del circuito en primera instancia, el competente para conocer de este asunto".*

Discrepa de tal decisión este despacho, por cuanto se está desconociendo por el Juzgado remitente, que la competencia está expresamente asignada por la naturaleza del asunto a los juzgados civiles municipales del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, sin que aquella pueda variar por la cuantía de los mismos, pues expresamente se determinó en la mentada ley: *" Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".* (subrayas y negrillas fuera de texto)

De otro lado, es de advertir que esta judicatura no propondrá conflicto negativo de competencia, dado que no procede, por cuanto la suscrita actúa como superior funcional del Juez Promiscuo Municipal de Suarez (Cauca), quien por demás deberá dar aplicación al principio de inmutabilidad de la competencia pues existe fuero exclusivo o privativo de su parte.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá nuevamente este proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez, Cauca, para el trámite pertinente y en consecuencia

R E S U E L V E

1. DEVOLVER nuevamente al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de SUAREZ CAUCA, la presente demanda **ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION**, que a través de apoderado judicial presentó **ESTELLA CARABALI CARABALI** contra **APARICIO CARABALI Y OTROS**, para que imparta el trámite pertinente.

VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL (Ley 1561 de 2012)

ESTELLA CARABALI CARABALI vs APARICIO CARABALI Y OTROS

C.U.N. 19-698-31-12-002-2023-00033-00.

2. REMITIR el expediente digital del proceso mencionado al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ, CAUCA**, por considerarlos competentes para conocer de la acción incoada. -

3. HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos. -

TENER en cuenta la parte actora que cualquier solicitud, se recibirá para este Despacho judicial a través del correo electrónico: j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO Superior de la Judicatura
Rama Judicial

